



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/0146/2021.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Dirección de Protección Civil y Bomberos, Dirección de Obras Públicas y Dirección de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, todas del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit; así como la Dirección General de Protección Civil y Bomberos y la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Ordenamiento Territorial, del Estado de Nayarit.

Acto impugnado: Ordenes de clausura, procedimiento y resolución.

Magistrado Presidente y Ponente: Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera.

Secretaria proyectista: Lic. Jahel Vladimir Angulo Brambila.

Tepic, Nayarit; treinta y uno de marzo dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por los **Magistrados Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera, Magistrado Presidente y Ponente; y el Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado Suplente**, con la asistencia del **Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de la Sala, Eligio Vázquez Estrada; y**

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/0146/2021**, formado con motivo de la

demanda promovida por ***** , contra las autoridades **Dirección de Protección Civil y Bomberos, Dirección de Obras Públicas y Dirección de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, Dirección de Inspección y vigilancia** todas del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit; así como la **Dirección General de Protección Civil y Bomberos y la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Ordenamiento Territorial, del Estado de Nayarit; y**

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Demanda. El uno de octubre de dos mil veintiuno, ***** , por medio de su administrador general único¹ ***** , ante este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, presentó demanda de proceso contencioso administrativo contra las autoridades **Dirección de Protección Civil y Bomberos, Dirección de Obras Públicas y Dirección de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, todas del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit; así como la Dirección General de Protección Civil y Bomberos y la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Ordenamiento Territorial, del Estado de Nayarit**, solicitando la invalidez de las ordenes de clausura y/o suspensión de obra amparada en la licencia de construcción con número de folio ***** , así como los procedimientos administrativos iniciados con el objeto de suspender dicha obra.

SEGUNDO. Se admite demanda. Mediante acuerdo del cinco de octubre de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, concedió la suspensión del acto impugnado, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

¹ Carácter que acreditó con la escritura pública número ***** (cincuenta y un mil ciento treinta y ocho), de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, inscrita en el libro ***** , tomo 177, bajo número de folio ***** , pasada ante la fe del Licenciado ***** , Notario Público titular, número ***** , con residencia en el municipio de Zapopan, Jalisco.



TERCERO. Contestaciones de demanda. Por autos del veintinueve de octubre y dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo a todas las autoridades, salvo a la Dirección de Inspección y Vigilancia del Municipio de Bahía de Banderas y la Dirección General de Protección Civil y Bomberos del Estado de Nayarit, dando contestación a la demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas, se ordenó correr traslado a la parte actora y se señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia.

Por lo que respecta a la Dirección de Inspección y Vigilancia del Municipio de Bahía de Banderas, la misma fue determinada como autoridad inexistente y por ende no le reviste el carácter de demandada.

Ahora bien, a la Dirección General de Protección Civil y Bomberos del Estado de Nayarit, se le tuvo por confesos los hechos que hizo valer la parte actora en su escrito de demanda, salvo que por hechos notorios resulten desvirtuados; y por precluido su derecho a aportar mas pruebas al haber fenecido el plazo de diez días para la contestación de demanda formulada en su contra, no obstante haber sido debidamente notificada el once de octubre de dos mil veintiuno.

CUARTO. Audiencia. El dieciocho de enero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, misma a la que no comparecieron las partes, no obstante de haber sido debidamente notificadas; por lo que se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, se declaró precluido el derecho de presentar alegatos para ambas partes y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con

los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 27 fracción II, III y VI, 29, 32, 37, fracción I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1, 23, 109, fracciones I y II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados. En esencia, consisten en las órdenes de clausura y/o suspensión de obra amparada en la licencia de construcción con número de folio ***** , los procedimientos administrativos iniciados con el objeto de suspender la obra y la resolución definitiva que ordena clausurar y/o suspender las actividades de construcción.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo del asunto, se hace necesario verificar si en la especie se configura alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, cuyo examen es de oficio y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, lo aleguen o no las partes, conforme a lo establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con clave II.1o. J/5 con registro número 222780, tomo VII, de fecha mayo de 1991, página 95, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a saber dice:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*

En ese sentido, este Tribunal advierte que en la especie se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 225, fracción II, en relación con la causal de improcedencia contemplada en el numeral 224, fracción VII, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que hicieron valer las autoridades del Ayuntamiento de



Bahía de Banderas, Nayarit. Para mayor ilustración, a continuación se transcriben los preceptos invocados:

“Artículo 225.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

[...]”

“Artículo 224.- *El juicio ante la Sala es improcedente:*

[...]

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados;

[...]”

De los reproducidos preceptos, se advierte que procederá el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna causal del improcedencia; a su vez, se considera como causal de improcedencia el hecho de que en el curso del proceso quede plenamente demostrado que no existe el acto impugnado.

Bajo ese contexto, en el caso concreto, se sostiene que en el presente juicio procede el sobreseimiento del juicio en mérito de que obra en autos lo siguiente:

- Contestación de demanda, por parte de las autoridades Dirección de Protección Civil y Bomberos, Dirección de Obras Públicas y Dirección de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, todas del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit
- Contestación de demanda a cargo de la autoridad Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Nayarit

Documentos que adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracciones I, II y VII, 158, 175, 209 y 210, 213, 218, 219 y 223,

de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. En dichas contestaciones, las autoridades sostienen que no existe el acto impugnado y negaron los hechos relativos a la emisión ordenamiento, ejecución o intento de ejecución del acto impugnado.

Por su parte, la actora no desvirtuó la negativa de las autoridades ni ofreció medios de prueba tendientes a demostrar la existencia de sus actos impugnados; pues, no obstante que se le corrió traslado con las contestaciones de demanda, no pronunció mayores manifestaciones ni acompañó constancias de las cuales se adviertan las órdenes de clausura y/o suspensión de obra amparada en la licencia de construcción con número de folio ***** , los procedimientos administrativos iniciados con el objeto de suspender la obra ni la resolución definitiva que ordena clausurar y/o suspender las actividades de construcción.

Por mayoría de razón, resulta ilustrativa la tesis aislada número 8 en materia administrativa, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, publicada en la página 2316 del Libro 75, Tomo III, febrero de 2020, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época; de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, NIEGA SU EXISTENCIA.

El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando el actor niega conocer el acto impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, debe expresarlo en su demanda y señalar la autoridad a quien se lo atribuye, lo que genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que aquél tenga la oportunidad de impugnarlos en ampliación de la demanda. No obstante, cuando la autoridad demandada niega la existencia de la resolución controvertida, no le es exigible que la aporte, porque la hipótesis normativa citada parte del hecho de que efectivamente existe y la demandada así lo reconoce; de ahí que ante esa negativa, el promovente debe aportar datos o pruebas para demostrar lo contrario. Por tanto, si no hay evidencia



en autos que desvirtúe la negativa de la autoridad, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas, respectivamente, en los artículos 8o., fracción XI y 9o., fracción II, de la ley mencionada.”

Del reproducido criterio, se observa que cuando la autoridad demandada niega la existencia de la resolución controvertida, la parte actora debe aportar datos o pruebas para demostrar lo contrario; cuestión que en el presente asunto no aconteció.

Por tanto, se pone de relieve que no existen los actos impugnados por la parte actora, ya que en autos no obra constancia de que en algún momento las autoridades hayan emitido alguna orden de clausura y/o suspensión de obras, así como tampoco se evidencia que se hubiere emitido resolución que ordene clausurar y/o suspender las actividades de construcción.

En consecuencia, ante la inexistencia de los actos impugnados, **lo legalmente procedente es decretar el sobreseimiento de juicio**, en términos de los artículos 225, fracción II y 224, fracción VII, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 32, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, por los fundamentos y motivos señalados en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, de ser el caso, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, **remítase el presente expediente al archivo definitivo**, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente o por correo electrónico a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en el inciso B) punto primero, del acuerdo número TJAN-P-044/2022 de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, tomado en la **Décima Cuarta Sesión Extraordinaria Administrativa**, mediante el cual se modifica el acuerdo TJAN-P-31/2022, aprobado por el pleno del Tribunal en la **Décima Segunda Sesión Extraordinaria Administrativa** de fecha nueve de marzo del dos mil veintidós, así como en los artículos 17, fracción XXIII, 24 último párrafo y 32 de la **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**; por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera
Magistrado Presidente y Ponente

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la
Sala en funciones de
Magistrado Suplente

Lic. Eligio Vázquez Estrada
Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos
en funciones de Secretario de Acuerdos de la Sala

La suscrita Licenciada Cecilia Zavala Rodríguez, Secretaria Proyectista adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2,



fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Número de folio de la licencia de construcción relativa al acto impugnado.
3. Información de la Escritura Pública, libro, folio y nombre del titular de la Notaria Pública.